



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.211

Proceso No.: 76001-33-33-021-2020-00018-00
Demandante: HUMBERTO VIVAS GUERRERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

ASUNTO

Mediante Auto de Sustanciación No. 185 del 8 de junio de 2022, el Despacho fijó como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

No obstante, por compromisos académicos surgidos en último momento al titular del despacho, el despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente proceso, **el día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse tal como se indicó en la providencia pasada, es decir, de manera virtual, pero con la comparecencia física de los testigos a la Sala de Audiencias ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte No. 28N – 23 de Cali, para recibir su testimonio el día y hora señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CITASE** nuevamente a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 523

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.

ASUNTO

A través del Auto Interlocutorio No. 237 dictado en la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2022, se emitieron las siguientes ordenes:

1. Oficiar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para que, en el término de 30 días, allegue certificación del valor asegurado y actualizado de las Pólizas No. 220124004752 y 1501214004309, descontando todos los pagos que por otros siniestros que hayan afectado la póliza.
2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación - URI de Buenaventura para que, en el término de 30 días, allegue copia íntegra del informe policial de accidente de tránsito No. C-000450585, incluyendo todos sus anexos, especialmente el álbum fotográfico que se enuncia en el numeral 14 de dicho informe.
3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que, en el término de 30 días, allegue copia del registro civil de matrimonio de Zamora Antonio Flores y la señora Dayana Andrea Calvo Mora.
4. Oficiar a INVIAS para que, en el término de 30 días, allegue certificación de cuando inició y fue ejecutada en su totalidad la obra pública construcción de la fase II de la calzada lobo Guerrero / Cisneros sector de la carretera Buga – buenaventura.

En atención a que la Fiscalía General de la Nación - URI de Buenaventura y el INVIAS no habían dado cumplimiento a lo ordenado, se profirió el auto de sustanciación No. 167 del 27 de mayo de 2022, en el que se les concedió un término de diez días para que cumplieran lo ordenado en la providencia anterior.

Sin embargo, las entidades continúan con el incumplimiento de la orden emitida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política,

según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.¹

Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

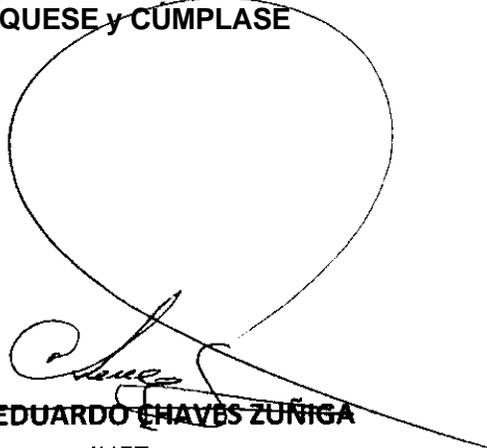
PRIMERO: REQUERIR a la señora Diana Mirena Hernández Sánchez, en su condición de Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, y al señor Luis Fernando García, en su condición de Director Territorial Valle del INVIAS, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **quince (15) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 237 dictado en la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2022, reiterado en auto de sustanciación 167 del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Diana Mirena Hernández Sánchez y al señor Luis Fernando García, en sus condiciones ya dichas, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiesen procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 524

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no requieren de práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se reconozca que ente él y Departamento Administrativo Nacional de Estadística existió una relación de trabajo, y se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2197 del 13 de diciembre de 2019 y No. 0267 del 19 de febrero de 2020, mediante las cuales se negó el reconocimiento de prestaciones sociales y demás derechos salariales.

Dentro del término para ello, la demandada presentó contestación a la demanda en la que formuló como excepciones previas las de caducidad, falta de competencia y prescripción extintiva de las obligaciones.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

De los anteriores medios de defensa se corrió traslado a la parte accionante el día 26 de abril de 2022, el cual se surtió de forma efectiva entre el 27 y 29 de abril del mismo año, término durante el cual el demandante allegó escrito pronunciándose al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción de falta de competencia

Plantea el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, que en la demanda no se determinó la cuantía en la cual fundamenta sus pretensiones; que conforme al numeral 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6, debe estimarse razonadamente la cuantía cuando esta sea necesaria para determinar la competencia, por tanto, considera que al no existir una estimación de la cuantía nos encontramos ante un conflicto de competencia, toda vez que la no estimación del valor de la cuantía ni de las pretensiones impide determinar si la competencia es de los jueces administrativos o del tribunal contencioso administrativo, conforme el numeral 2º del artículo 155 del CPACA -original-.

Frente a lo expuesto por la demandada, se hace necesario indicar que este Despacho asumió la competencia del presente asunto desde su admisión, mediante auto interlocutorio No. 601 del 03 de septiembre de 2021, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno, quedando entonces ejecutoriada y en firme; no obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante, en el escrito con el cual descurre traslado a las excepciones propuestas, informa que la cuantía pretendida no supera los 50 SMLMV, lo que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA -original, permite establecer que la competencia para tramitar este proceso radica en los jueces administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de competencia.

2. Las demás excepciones formuladas, caducidad y prescripción, corresponden a excepciones de fondo que deben ser resueltas en la sentencia; sin embargo, el despacho considera pertinente en este momento procesal sobre la excepción de caducidad.

Se tiene entonces que el trámite administrativo que dio origen a este proceso culminó con la expedición de la Resolución No. 0267 del 19 de febrero de 2020, notificado el día 26 de febrero de la misma anualidad. Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de comunicación,

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹, es decir, a partir del 27 de febrero de 2020, por tanto, el término para presentarle vencería el 27 de mayo de 2020.

Sin embargo, es de recordar que en dicha anualidad el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020².

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta la suspensión del término en razón la solicitud de conciliación, la cual opera desde su presentación y hasta que se expidan las constancias pertinentes o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la radicación³.

Conforme lo anterior, se observa que la solicitud de conciliación fue radicada el día 20 de agosto de 2020, cuando habían transcurrido 2 meses y 6 días desde la notificación de la Resolución No. 0267, término a partir del cual se suspendió el término de la caducidad y se extendió hasta el 20 de noviembre de 2020, en atención a que transcurrieron tres meses sin que se celebrara audiencia de conciliación.

Frente a lo anterior, refiere la demandada que realizó requerimiento a la Procuraduría General de la Nación a fin de que indicara el trámite dado a la solicitud de conciliación del accionante, quien respondió indicando que una vez revisado el aplicativo SIAF o el correo electrónico conciliacionadtvcali@procuraduria.gov.co no se encontraron documentos radicados a nombre del demandante, por lo que aduce que no hubo interrupción de la caducidad; lo cual no corresponde a la realidad pues en el archivo No. 1 de la carpeta No. del expediente digital se encuentra la constancia de remisión electrónica de la solicitud el día 20 de agosto de 2020 al correo electrónico conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co, mismo que se refiere en el escrito como el buzón habilitado para la recepción de las solicitudes de conciliación prejudiciales.

Así las cosas, el término de caducidad se reanudó a partir del 21 de noviembre de 2020 para completarse el 14 de enero de 2021; por consiguiente, al haberse radicado la demanda el día 13 de enero de esa anualidad, se entiende presentada en el término establecido para ello.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad.

¹ Artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal d

² Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567

³ Decreto 1716 de 2009, artículo 3º

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00002-00
Demandante: CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO
Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

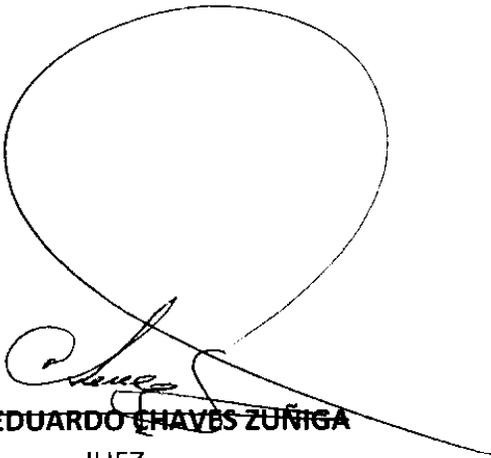
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de competencia y caducidad propuestas por la entidad demandada, Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, conforme los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 525

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00150-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA SARRIA NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

ASUNTO

La señora María Cecilia Sarria Navia, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones DESAJCLR20-1305 del 27 de febrero de 2020, DESAJCLR20-2776 del 24 de julio de 2020 y RH3708 del 05 de abril de 2022 y, como restablecimiento del derecho, que se ordene la liquidación de las prestaciones sociales causadas y futuras teniendo en cuenta la bonificación judicial como bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

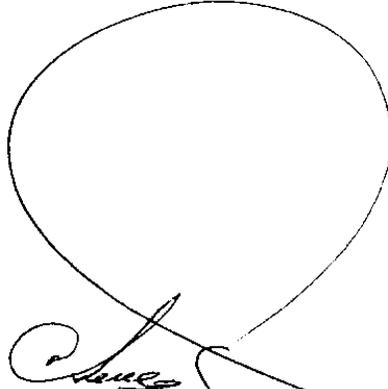
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora María Cecilia Sarria Navia,

de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chaves', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 526

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 104 del 5 de abril de 2022, se corrió traslado a la prueba documental allegada al expediente electrónico a través de los correos electrónicos del Departamento Administrativo de la presidencia de la República y la Nación – Ministerio del Interior, remitidos respectivamente el 30 y 31 de marzo de la anualidad corriente y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento de las partes, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

De otra parte, mediante auto interlocutorio No. 263 del 24 de marzo de 2022, se decretaron pruebas en el proceso y, luego del trámite pertinente, se recibieron los documentos mediante correo electrónico, el día 6 de abril, el 7 de abril, el 6 de mayo y el 28 de junio de 2022, correspondientes a lo solicitado a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; la Unidad de Atención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cauca; y la empresa Super Giros, respectivamente

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes su contenido y se correrá traslado para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

Ahora, revisada la actuación, se observa que, a pesar del requerimiento hecho al Ejército Nacional - Tercera Brigada de Cali, para que diera respuesta a lo ordenado por el Despacho, no fue recibida ninguna respuesta, como prueba pedida y decretada en las oportunidades pertinentes, además de ser necesaria para proceder con el trámite siguiente.

Así las cosas, por Secretaría nuevamente se efectuará requerimiento a la entidad y esta vez se advertirá sobre las consecuencias de la omisión de la entidad, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996, y se exhortará a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que contribuya, de manera efectiva, con el recaudo de la prueba decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, toda vez que se encuentra en una mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y por tener en su poder el objeto de prueba al tratarse de un requerimiento dirigido a la entidad que representa.

También reposa en el expediente, correo del 3 de mayo de 2022, mediante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita se suministre los nombres y números de identificación de las personas frente a las cuales se solicitó la información, por lo que por Secretaría nuevamente se librará el oficio correspondiente,

con los datos solicitados y se anexará copia del formulario FUD-NJ 000479740 obrante a folio 11 del expediente, para mayor ilustración.

De otro lado, en respuesta remitida, mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la presidencia de la República y la Nación – Ministerio del Interior, manifiesta que la entidad encargada de informar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta desmovilización del señor LUIS CARLOS RIASCOS GUTIERREZ, es el Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado – GAHD y la Secretaría Técnica del Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA, por lo que se redireccionará por secretaría, la comunicación a dichas entidades, para que remitan, con destino a este proceso, una certificación en la que se señale el procedimiento que se sigue, cuando se presenta una persona indicando su deseo de desmovilizarse de algún grupo al margen de la Ley, las normas en que se guían y las entidades o autoridades a su cargo, informando sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho trámite, destacando particularmente lo sucedido con el Sr. Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán* -.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que también la Unidad de Atención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cauca, señaló que para obtener la información específica sobre el caso de homicidio del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ RIASCOS, se debe dirigir directamente a la Fiscalía que tiene a cargo su caso, se redireccionará por secretaría, la comunicación al Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, para que allegue con destino al expediente, un informe en el que se indique, sí para el 18 de junio de 2014, reposa investigación e informe si existe novedad alguna sobre los hechos acaecidos en el Tambo – Cauca, en donde fue hallado muerto el Sr. Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán – SPOA - 192566000620201400087*

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- INCORPORAR** al expediente los documentos allegados al expediente electrónico a través de los correos electrónicos por parte del Departamento Administrativo de la presidencia de la República y la Nación – Ministerio del Interior, remitidos respectivamente el 30 y 31 de marzo de la anualidad corriente, conforme a lo expuesto.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos que se recibieron mediante correo electrónico, el día 6 de abril, el 7 de abril, el 6 de mayo y el 28 de junio de 2022, correspondientes a lo solicitado a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; la Unidad de Atención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cauca; y la empresa Super Giros, respectivamente.
- 3.- CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el día 6 de abril, el 7 de abril, el 6 de mayo y el 28 de junio de 2022, correspondientes a lo solicitado a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; la Unidad de Atención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cauca; y la empresa Super Giros, respectivamente, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.
- 4.-** Por Secretaría **REQUERIR** al Ejército Nacional - Tercera Brigada de Cali, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir lo decretado a título de prueba en la audiencia inicial del 24 de marzo de 2022 y en la audiencia de pruebas del 5 de abril de 2022, relativa a los siguientes puntos:

- ❖ Remita copia del expediente administrativo del joven LUIS CARLOS RIASCOS GUTIERREZ, identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán* - quien estuvo en la institución en calidad de desmovilizado de la guerrilla ELN, e inició el Plan de Desmovilización en enero de 2014.
- ❖ La emisión y envío, con destino a este proceso, de una certificación en la que se señale el procedimiento que se sigue, cuando se presenta una persona indicando su deseo de desmovilizarse de algún grupo al margen de la Ley, las normas en que se guían y las entidades o autoridades a su cargo, informando sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho trámite, destacando particularmente lo sucedido con el Sr. Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán* -.
- ❖ Allegar con destino al expediente, un informe en el que se indique si desde diciembre de 2013 y hasta diciembre de 2014 reposa registro del señor Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán* -, hubiese comparecido en los procesos de reinserción y/o reincorporación.

De igual forma, que se informe al Despacho si para la época referida se encontraba vinculado algún oficial o suboficial de apellido TAPASCO, el cual hiciera parte de los procesos de reincorporación, reinserción.

Advertir sobre las consecuencias que acarrea el desacato de esta orden judicial, al tenor de lo previsto en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

En el oficio también se deberá solicitar la información e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a estas órdenes judiciales o, en su defecto, a quien se designó para atender la emanada de este Despacho.

5.- EXHORTAR a la Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con CC 29.661.094 y TP No. 134.749 expedida por el CSJ, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que contribuya, de manera efectiva, con el recaudo de la prueba decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

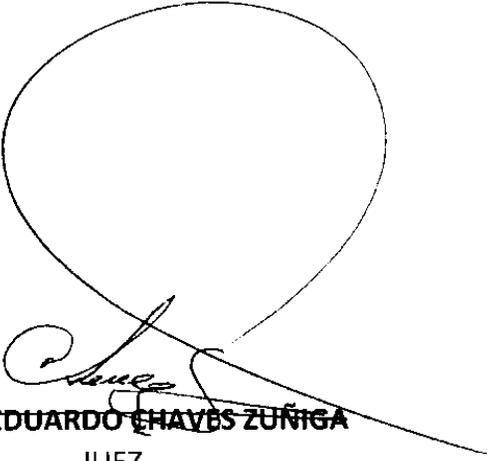
6.- LIBRAR por Secretaría nuevamente el oficio dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que remita la información concerniente a la declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, según formulario FUD-NJ 000479740 obrante a folio 11 del expediente, con los datos solicitados y se anexará copia del mencionado formulario, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para proceder por cuenta de la requerida se concede un término perentorio de **cinco (5) días**

7.- LIBRAR por Secretaría un oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado – GAHD y a la Secretaría Técnica del Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA, para que remitan, con destino a este proceso, una certificación en la que se señale el procedimiento que se sigue, cuando se presenta una persona indicando su deseo de desmovilizarse de algún grupo al margen de la Ley, las normas en que se guían y las entidades o autoridades a su cargo, informando sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho trámite, destacando particularmente lo sucedido con el Sr. Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán* -. Para proceder por cuenta de la requerida se concede un término perentorio de **cinco (5) días**

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

7.- **LIBRAR** por Secretaría un oficio dirigido al Fiscal 001 Seccional de la Unidad de Intervención TAR – Ley 906 de Popayán, para que allegue con destino al expediente, un informe en el que se indique, sí para el 18 de junio de 2014, reposa investigación e informe si existe novedad alguna sobre los hechos acaecidos en el Tambo – Cauca, en donde fue hallado muerto el Sr. Luis Carlos Riascos Gutiérrez identificado con Registro Civil de nacimiento Nro. 24433841 y consecutivo Nro. 951218 y/o T.I 95121818621 ó 95121618621 - *Número de documento de identificación extraído del folio 12, Constancia expedida por la Fiscalía 001 Seccional Popayán – SPOA – 192566000620201400087.* Para proceder por cuenta de la requerida se concede un término perentorio de **cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 527

RADICADO: 760013340021-2016-00585-00
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2022 se expidió la sentencia No. 031 resolviendo negativamente las pretensiones de la demanda, como se aprecia a folios 192-195 del CP.

El último día del mes precitado, hacia las 5:00, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida negó las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, corrió entre el 17 y el 31 de marzo del presente año.

La apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico el último día del mes en cita hacia las 5:0pm, conteniendo el recurso de apelación debidamente sustentado, por lo que se infiere que fue radicado oportunamente y que resulta viable la concesión de la alzada, ya que se trata de la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

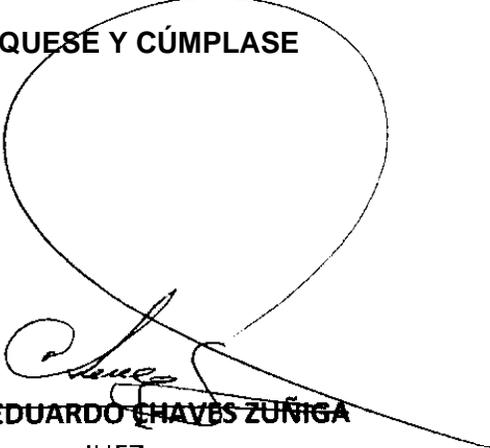
Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

RESUELVE

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 031 del 14 de marzo de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "0021.APELACION DTE".

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ